



EXPEDIENTE N° : 907-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES SAN FLOR S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
LABORATORIO ACREDITADO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Representaciones San Flor S.R.L. por la presunta vulneración a lo dispuesto en los Artículos 9° y 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto de las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *No habría realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2012, en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio acreditado.*

Lima, 3 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Representaciones San Flor S.R.L. (en adelante, Representaciones San Flor) realiza actividades de comercialización de gas natural en la estación de servicios ubicada en Av. Gerardo Unger Mz. Lote 1, Urb. Infantas, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008889 y N° 008890¹ y en el Informe de Supervisión N° 984-2013-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión N° 984). Sobre la base de estos documentos, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 637-2015-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Representaciones San Flor.

¹ Páginas 11 y 13 del archivo digital del Informe N° 984-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

² Informe de Supervisión N° 505-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del expediente.

³ Folios 1 a 8 del expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1061-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 27 de julio del 2016, notificada el 9 de agosto del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Representaciones San Flor atribuyéndole a título de cargo, las siguientes conductas infractoras:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Representaciones San Flor S.R.L. no habría realizado el monitoreo de todos los parámetros de calidad del aire (excepto CO y NO ₂) correspondiente al IV trimestre del año 2012, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Representaciones San Flor S.R.L. habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros CO y NO ₂ , correspondiente al IV trimestre del periodo 2012, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, Representaciones San Flor no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- Primera cuestión en discusión: Si Representaciones San Flor realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2012, en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - Segunda cuestión en discusión: Si Representaciones San Flor realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio acreditado; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



Folios 10 al 17 del expediente.

Folio 18 del expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI/SDI

10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016 se imputó a título de cargo contra Representaciones San Flor la comisión de dos (2) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁶.
11. La Resolución Subdirectoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Representaciones San Flor el 9 de agosto del 2016 mediante Cédula de

⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos. (...)"





Notificación N° 1169-2016⁷. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG⁸, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y (ii) sello y firma del destinatario.

12. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Representaciones San Flor no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
13. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
14. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Representaciones San Flor realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público

⁷ Folio 18 del expediente.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)"

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

(...)"

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"

¹⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

18. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Representaciones San Flor realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2012, en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹¹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. La estación de servicios cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 035-2010-MEM/AAE del 29 de enero del 2010¹² (en adelante, PMA).
21. En el PMA, Representaciones San Flor se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros del Decreto Supremo N° 074-2001-EM.
22. Al respecto, el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹³ (en adelante, ECA aire) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹² Páginas 33 y 35 del archivo digital del Informe N° 984-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

¹³ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"





- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

b) Hecho imputado

23. Durante la visita de supervisión efectuada el 1 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Representaciones San Flor, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 984 que durante el cuarto trimestre del año 2012 el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA, conforme al siguiente detalle¹⁴.

"(...)

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(...)
2	(...)	CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	<p>HALLAZGO N° 2: De la revisión del informe de monitoreo ambiental del IV trimestre del año 2012; se observó que el administrado ha ejecutado solo dos (02) parámetros de aire: CO y NO₂.</p> <p>Sin embargo, la estación de servicios tiene el compromiso de monitorear los parámetros de aire establecidos en el D.S. N° 074-2011-PCM, según carta de compromiso (folio 0000058) del Plan de Manejo Ambiental aprobado por R.D. N° 035-2010-MEM/AEE. (...).</p>	(...)

(...)"

24. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Representaciones San Flor habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM establecido como compromiso en su PMA¹⁵.

c) Análisis del hecho imputado

25. Del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su PMA, es decir en los establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

¹⁴ Página 5 del archivo digital del Informe N° 984-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁵ Informe Técnico Acusatorio N° 637-2015-OEFA/DS

"(...)

IV. CONCLUSIÓN:

52. (...)

(...) SANFLOR habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir el artículo 9° del RPAAH, al no haber cumplido con su compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

(...)"

Folio 7 del expediente.





26. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la estación de servicios de titularidad de Representaciones San Flor se realizó sólo respecto de dos (2) parámetros comprometidos en su PMA, esto es, Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), pese a que adicionalmente se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S) conforme se evidencia a continuación¹⁶:

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL – REPRESENTACIONES SANFLOR SRL CUARTO TRIMESTRE 2012		
5.0 RESULTADOS		
5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire		
Cuadro N° 1		
Estación "F-1"	Concentración (µg/Nm ³)	ECA (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	897.22	10 000
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ND	200

27. Cabe indicar que de acuerdo a la Ficha de Registro N° 0052-EESS-15-2004 del 17 de abril del 2009¹⁷, en el cuarto trimestre del año 2012 Representaciones San Flor comercializaba Gasolina, Diesel y Kerosene, actividad por la cual corresponde analizar si Representaciones San Flor debía de monitorear Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2014.
28. Al respecto, se debe precisar que los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀) son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos; en tal sentido, estos parámetros no eran causados directamente por la actividad que realizaba el administrado, por lo que técnicamente a Representaciones San Flor no le eran exigible realizar el monitoreo de los mencionados parámetros.
29. Asimismo, el parámetro Ozono (O₃) a nivel del suelo, es un contaminante secundario producto de la presencia de los óxidos de nitrógeno (NO_x)¹⁸ y los compuestos orgánicos volátiles (COVs) mediante procesos fotoquímicos¹⁹. En tal sentido, este parámetro no es causado directamente por la comercialización de

¹⁶ Página 49 del archivo digital del Informe N° 984-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁷ Página 45 del archivo digital del Informe N° 984-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁸ **NO_x** - El término óxidos de nitrógeno se aplica a varios compuestos químicos binarios gaseosos formados por la combinación de oxígeno y nitrógeno, entre los cuales se encontraría el dióxido de nitrógeno (NO₂).

¹⁹ Organización Mundial de la Salud.
Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (Revisado: 12 de diciembre del 2016).





hidrocarburos, por lo que técnicamente a Representaciones San Flor no le era exigible realizar el monitoreo de Ozono (O₃).

30. Por otro lado, el parámetro Plomo (Pb) se usaba como un mejorador del octanaje en la mayor parte de la gasolina, en el Perú fueron regulados mediante Decreto Supremo N° 019-98-MTC y N° 034-2003-MTC y en consecuencia, actualmente las gasolinas 84, 90, 95 y 97 de acuerdo a sus hojas de seguridad tienen una concentración de plomo máxima de 0,013 gramos por litro. En tal sentido las gasolinas que se expenden en los grifos actualmente casi no presentan plomo, motivo por el cual a Representaciones San Flor no le era exigible realizar el monitoreo de Plomo (Pb).
31. Finalmente, es importante señalar que los combustibles líquidos no cuentan con Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) en su composición²⁰, por lo que técnicamente a Representaciones San Flor le era exigible realizar el monitoreo del citado parámetro.
32. De lo expuesto y en consideración del principio de razonabilidad²¹, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Representaciones San Flor realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio acreditado; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

33. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²².
- a) Hecho imputado
34. Durante la visita de supervisión efectuada el 1 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Representaciones San Flor, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 984 que durante el cuarto trimestre del año 2012 el administrado habría realizado el monitoreo ambiental de calidad a través

²⁰ Disponible: https://www.repsol.com/pe_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce_refineria_pampilla/productos_y_servicios/productos/

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".
Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE





de un laboratorio que no estaría acreditado por INDECOPI, conforme al siguiente detalle²³.

"(...)

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(...)
2	(...)	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	HALLAZGO N° 3: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del año 2012; se observó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales, no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI. (...).	(...)

(...)"

35. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Representaciones San Flor habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio que no estaría acreditado por INDECOPI²⁴.

b) Análisis del hecho imputado

36. Del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI.

37. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3887-12 correspondiente al monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012, se advierte que Representaciones San Flor realizó dicho monitoreo mediante el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco). Conforme se advierte a continuación:

LABECO			
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.			
INFORME DE ENSAYO N° 3887-12			
Solicitante	: ECOTEC CONSULTORES S.A.C		
Dirección del Solicitante	: Av. Marginal N° 151		
Atención	: Sra. Wendy Guerra Espiritu		
Proyecto	: Monitoreo Ambiental		
Lugar de Muestreo	: Av. Gerardo Unger Mz. A Lote 1 – Urb. Industrial Infantas Los Olivos - Lima		
Tipo de Muestra	: Soluciones		
Fecha de Monitoreo	: 10/10/12		
Fecha de Recepción de Muestra	: 24/10/12		
Fecha de Inicio de Análisis	: 25/10/12		
Fecha de Término de Análisis	: 28/10/12		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/muestra	NO ₂ ug/muestra
3227-1	REPRESENTACIONES SAN FLOR SRL	516,8	<0,1
Límite de Detección		45,0	0,1

²³ Página 6 del archivo digital del Informe N° 984-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

²⁴ Informe Técnico Acusatorio N° 637-2015-OEFA/DS

"(...)

IV. CONCLUSIÓN:

52. (...)

(...) SANFLOR habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir el artículo 58° del RPAAH, al no haber efectuado el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

(...)"

Folio7 del expediente.





38. Mediante escritos del 4 y 14 de diciembre del 2015²⁵, Labeco respondió al requerimiento de la SDI de la DFSAI e informó las fechas de obtención de acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

39. De esta manera, se evidencia que al cuarto trimestre del 2012, Labeco no contaba con la acreditación por el INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
40. No obstante, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**²⁶.
41. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Representaciones San Flor.
42. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 10 000 UIT.
43. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio

²⁵ Documentos digitalizados incorporados al expediente que obra en el folio 19 del expediente.

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"





acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.

- 44. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 45. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 46. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Regulación anterior	Regulación actual
<u>La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada</u> en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u>
El numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <u>hasta 10 000 UIT.</u>	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresa del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u>

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 47. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Representaciones San Flor en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Representaciones San Flor.
- 48. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 49. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.





50. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Representaciones San Flor de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
51. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Representaciones San Flor S.R.L.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Representaciones San Flor S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cqz